Puerto Madryn, de Mayo de 2016.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "MPM c/ S. S.A. s/ Ejecución Fiscal" (Expte. N° 1609/2015)" Expte. N° 74/2016.**

I. A fs. 34/36 se presenta el letrado apoderado de S. S.A., e interpone Recurso de Queja contra la providencia simple de fecha 13 de abril de 2016, en la que el Sr. Juez de grado resuelve denegar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia simple de fs. 30 (del presente recurso), por considerarlo improcedente conforme los arts. 566 y 567 del CPCC.

II. Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se han dado cumplimiento a las condiciones formales regladas por la norma citada. En este sentido el art. 284 dispone que son requisitos de admisibilidad de la queja: 1º. Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente: a) del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar; b) de la resolución recurrida; c) del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria; d) De la providencia que denegó la apelación. Todos estos extremos han sido cumplimentados por el presentante, por lo que del examen formal de procedencia se colige su viabilidad.

III. Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, resta proceder al análisis sustancial del mismo.

Mediante la resolución apelada, se rechazó el pedido de levantamiento de embargo solicitado por la parte.

Previo a todo, es dable tener en cuenta que el recurso que concede la apelación de la Sentencia en los autos principales, fue otorgado con efecto devolutivo, por ello que la actora se encuentra facultada para iniciar la ejecución de la sentencia dictada.

"La fianza establecida por el art. 555, C. Proc. la otorga el ejecutante cuando el pide hacerlo, y tiene por objetivo transformar el efecto del recurso de apelación que se interponga contra la sentencia de remate, habida cuenta de que, una vez que ella es prestada, dicho recurso pierde efecto suspensivo y adquiere efecto devolutivo, pudiendo aquel, entonces, impulsar inmediatamente los tramites atinentes al cumplimiento de tal pronunciamiento. Como se ve, tal fianza realiza una misión especifica dentro del mismo proceso de ejecución, independientemente de toda consideración acerca de la posible promoción de un juicio ordinario posterior a el".

(Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal; "Bow Mar S.A. de Navegación c/ Noren Plast SACIF y otros s/ Incidente de ejecución"; Causa N° 2292/94; 26/05/95; Citar: elDial.com - AF38).

Conforme lo dispuesto en el art. 566 del CPCC resulta inapelable la resolución recurrida. El mencionado artículo dispone que son inapelables, por el ejecutado, las resoluciones que se dictaren durante el trámite de cumplimiento de la sentencia de remate, salvo determinadas excepciones, dentro de las cuales no se incluye el caso de autos.

"El régimen de inapelabilidad que contempla el art. 560 del Cód. Procesal debe ser interpretado de manera estricta, de forma tal que sólo pueden quedar alcanzadas aquellas resoluciones judiciales que regularmente se ajusten al procedimiento impuesto y no las que se aparten del mismo e infieran un agravio eventual al

recurrente". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G; "Consorcio de Propietarios Avda. Entre Ríos 674/76 c. Vocaturo, Francisco"; 23/09/1997; LA LEY 1998-D, 766; DJ 1998-3 , 478; AR/JUR/824/1997).

En el mismo sentido se ha dicho: *"El art. 560 del Cód. Procesal establece el principio general de inapelabilidad para el ejecutado de las resoluciones pronunciadas durante el trámite de cumplimiento de la sentencia de remate; dicha regla es congruente con la naturaleza jurídica de la ejecución de sentencia, pues los trámites están encaminados más a realizar el patrimonio que a decidir cuestiones de derecho, de admitirse lo contrario se sustraería el expediente al conocimiento del juez de la causa, dilatando y desnaturalizando el procedimiento."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B; "Banco de Galicia y Buenos Aires c. Torres, Hugo y otro"; 29/10/1991; DJ 1992-2, 507; AR/JUR/636/1991).

Los fundamentos del presente recurso de queja, no alcanzan para rebatir una norma procesal clara y concreta, por ello los argumentos del quejoso, resultan inaudibles para justificar su procedencia.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) RECHAZAR el recurso de queja interpuesto a fs. 34/36.

2) REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Mario Luis Vivas en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL Nº /16 SIC.